Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Región San Juan Apartado 41059 – Estación Minillas San Juan. Puerto Rico 00940-1059 www.daco.gobierno.pr

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CASO NUMERO: **CONSUMIDOR**

OA-2004-005-JM06-02

V.

SOBRE: ORDEN ADMINISTRATIVA

2004-005

PEERLESS OIL & CHEMICALS, INC. **INFRACTOR**

RESOLUCIÓN

El caso de epígrafe fue citado a vista administrativa que se celebró el 19 de abril de 2007. Compareció el Departamento de Asuntos del Consumidor representado por la Lcda. Teresa Santoni y le acompañaban el Lcdo. José Morales, Director de la División de Protección del Consumidor y el Sr. Juan Rodríguez, Director de Estudios Económicos. El Infractor compareció representado por el Lcdo. Roberto Montalvo y le acompañaban el Sr. Luis Vázquez, Gerente General, el Sr. Agustín Lledó, Gerente de Ventas y el Sr. Teodoro Laboy, Representante de Ventas.

Conforme a la prueba desfilada durante la vista administrativa, este Departamento formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

- 1. Peerless Oil & Chemicals, Inc. (en adelante "Peerless") es una empresa que se dedica a la venta de gasolina como mayorista que ubica en Peñuelas, Puerto Rico.
- 2. El 13 de mayo de 2004 el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO") promulgó e implementó la "Orden Administrativa 2004-005."
- 3. Mediante la referida orden se le requirió a toda refinería, mayorista o distribuidor al por mayor de gasolina que le notificase a DACO por escrito el precio de venta de su producto a nivel de detallista. La orden también dispuso que ninguna refinería, mayorista o distribuidor al por mayor de gasolina podría implantar un cambio en los precios de venta de sus productos, a menos que le hubiera notificado por escrito dicho cambio al DACO con por lo menos un día laborable de antelación a su vigencia.

4. El 13 de octubre de 2006 Peerless le notificó a DACO los precios a los que vendería "MOGAS REG 87", MOGAS PREM 91" "MOGAS 93" y "LS DIESEL" efectivos al 14 de octubre de 2006, los cuales se desglosan a continuación:

MOGAS REG 87	\$1.8272/galón
MOGAS PREM 91	\$2.0372/galón
MOGAS 93	\$2.1472/galón
LS DIESEL	\$2.0872/galón

- 5. Los precios desglosados en el inciso que antecede incluyen los gastos de transportación y así se especifica en dicha comunicación.
- 6. El 17 de octubre de 2006 Peerless le notificó a DACO otro escrito con los precios a los que vendería "MOGAS REG 87", MOGAS PREM 91" "MOGAS 93" y "LS DIESEL" efectivos al 18 de octubre de 2006, los cuales se desglosan a continuación:

\$1.8422/galón
\$2.0372/galón
\$2.1072/galón
\$2.1072/galón

- 7. Al igual que en la primera comunicación, Peerless especificó en su escrito que los precios incluían los gastos de transportación.
- 8. Entre el 14 y 17 de octubre de 2007 Inspectores del DACO obtuvieron copias de facturas de ventas de gasolina hechas por Peerless a detallistas que se desglosan a continuación:

Detallista	Número de Factura	Fecha de Factura	Producto	Precio
National Petroleum	13E-000094	14/OCT/2006	Gas.Reg.87oct.	1.8160gal.
National Petroleum	13E-000094	14/OCT/2006	Gas.Prem.91oct.	2.0260gal.
National Petroleum	13E-000097	17/OCT/2006	Gas.Reg.87oct.	1.8310gal.

- 9. National Petroleum es un detallista que ubica en Bairoa, Caguas.
- 10. El 26 de octubre de 2006 DACO envió a Peerless una "Noficación de Violación a la Orden Administrativa 2004-005 e Imposición de Multa" imponiéndole una multa de \$30,000.00 por concepto de tres violaciones a los incisos (1) y (2) de la referida orden consistentes en que implantó y puso en vigor tres cambios de precio en la venta de combustible a detallistas sin que ninguno de los mismos le hubiera sido notificado a DACO con por lo menos un día laborable antes de su vigencia.

11. En el año 2003 el Sr. Juan Rodríguez se reunió con representantes de Peerless y acordaron que para evitar la notificación repetitiva de precios de cada pueblo de la Isla, le enviarían a DACO los precios del lugar de entrega de gasolina más distante, entiéndase el más alto y que el precio base más la transportación equivaldría al costo por galón que se notificaría.

Tomando en consideración las anteriores determinaciones de hechos, a la luz de las normas de Derecho aplicables, este Departamento adopta a las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Este Departamento está facultado por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 **L.P.R.A**, sec. 341 et seq., conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y en específico por el Artículo 8 (a), 3 **L.P.R.A**, sec. 341g(a), para promulgar, aprobar y enmendar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que entendiera necesarios para llevar a cabo las funciones del Departamento.

En el descargo de las facultades concedidas, DACO promulgó e implementó la "Orden Administrativa 2004-005", efectiva el 13 de mayo de 2004. Mediante la referida orden se le requirió a toda refinería, mayorista o distribuidor al por mayor de gasolina que le notificase a DACO por escrito el precio de venta de su producto a nivel de detallista. La orden también dispuso que ninguna refinería, mayorista o distribuidor al por mayor de gasolina podría implantar un cambio en los precios de venta de sus productos, a menos que le hubiera notificado por escrito dicho cambio al DACO con por lo menos un día laborable de antelación a su vigencia. Dicha orden acogió o agrupó varias disposiciones relativas a la industria de la gasolina que el DACO había emitido, a saber y entre otras, Orden 97-5, Orden 99-3, Orden 2001-5, Orden 2004-02. En específico, las últimas dos le requieren al mayorista que provea cierta información al DACO.

Si aplicamos las disposiciones legales anteriormente citadas a los hechos esbozados, se desprende que si bien la Orden Administrativa 2004-005 no especifica que el precio de gasolina vendida a detallista que tiene que reportar el mayorista debe incluir los gastos, no es menos cierto que las comunicaciones del 13 y 17 de octubre de 2007 que Peerless envió al DACO aclaran y especifican en su primer párrafo que el precio reportado incluye los cargos de transportación.

La diferencia en precio de las tres facturas de National Petroleum confirma la defensa esbozada por Peerless de que si las facturas obtenidas por el DACO hubiesen sido en un municipio más lejos del centro de operaciones de Peerless (Peñuelas) los precios hubiesen coincidido. Las facturas obtenidas por el DACO reflejan un precio más bajo del reportado. El DACO no desfiló prueba alguna ni proveyó facturas de detallistas de otros municipios que rebatieran dicha defensa.

Por otro lado, no nos convence la alegación esbozada por la representación legal del DACO de que la Orden Administrativa 2004-005 dejó sin efecto el acuerdo verbal realizado entre el Sr. Juan Rodríguez y representantes de Peerles de sólo notificar el precio más alto, ya que no se presentó prueba de que así se le requiriera. Durante la vista administrativa Peerless indicó no tener objeción en presentar las notificaciones pueblo por pueblo y que si así se le requiriese, lo haría.

Entendemos que la diferencia en precio entre la cantidad reportada al DACO y el precio de venta al detallista no constituye una violación a la Orden Administrativa 2004-005 debido a que en la notificación se está especificando que el precio incluye los gastos de transportación. Si el DACO entiende que el precio a reportar por el mayorista debe coincidir con el de la factura del detallista, entonces debe enmendar la Orden Administrativa 2004-005 para que requiera que el precio a reportar debe desglosar o indicar en partidas independientes el precio de la gasolina y el costo de transportación y/o cualquier otro gasto.

Por todo lo antes expuesto, este Departamento, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm.5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

ORDEN

Se deja sin efecto la "Notificación de Violación a la Orden Administrativa 2004-005 e Imposición de Multa" y se ordena el cierre y archivo del caso.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento de Asuntos del Consumidor, División de Adjudicaciones de Casos de Fiscalización, una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. Copia de la reconsideración deberá ser notificada al Abogado del Interés Público, de haber comparecido, dentro de los veinte (20) días antes indicados, y deberá certificar dicha gestión. En caso de no notificar al Interés Público ni certificar dicha gestión, este Departamento desestimará la solicitud de reconsideración por falta de jurisdicción.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2007.

Víctor Suárez Meléndez Secretario

Mildred López Pérez Juez Administrativo

VSM/LEF/NGA/ESB/MLP

Estado Libre Asociado de Puerto Rico **DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

Región San Juan Apartado 41059 – Estación Minillas San Juan, Puerto Rico 00940-1059

www.daco.gobierno.pr

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	CASO NUMERO:				
CONSUMIDOR	OA-2004-005-JM06-02				
V. PEERLESS OIL & CHEMICALS, INC. INFRACTOR	SOBRE: ORDEN ADMINISTRATIVA 2004-005				
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION					
CERTIFICO que en esta mism archivó en Autos copia de la presente I documento a las siguientes personas:	na fecha,, se Resolución y haber enviado copia de este				
LCDA. TERESA SANTONI DACO- DIVISIÓN DE LITIGIOS APARTADO 41059 ESTACION MINILLAS SAN JUAN, PR 00940-1059					
PEERLESS OIL & CHEMICALS, INC. 671 CARR. 337 PEÑUELAS, PR 00624-7513					
LCDO. ROBERTO MONTALVO PO BOX 70364 SAN JUAN, PR 00936-8364					
E'					